



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 137

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 8 de mayo de 2000

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1999 CAMARA
ACUMULADO A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 69
DE 1999 CAMARA Y 222 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo
y de la Seguridad Social.*

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*, acumulado el Proyecto de ley número 69 de 1999 Cámara, *por la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Procesal del Trabajo (Decreto-ley 2158 de 1948)*, y el Proyecto de ley número 222 de 2000 Cámara, *por la cual se reforman los artículos 5º y 31 y se derogan los artículos 7º, 8º, 10 y 11 del Decreto 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo)*, cuyos autores son la Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doctora Gina Magnolia Riaño Barón; el honorable Representante a la Cámara por el departamento del Valle, doctor Elver Arango Correa; y, el honorable Representante a la Cámara, doctor Gerardo Cañas Jiménez, en su orden, la cual hacemos en la forma y términos que a continuación expresamos.

Objeto del proyecto:

En la exposición de motivos, la **Ministra del Trabajo y Seguridad Social**, dice que el objetivo es el de "...lograr la simplificación de trámites y la celeridad, la modernización y actualización de las instituciones procesales laborales, la precisión de competencias y la protección ética del patrimonio público, todo dentro de un marco de respeto a los principios de protección al trabajador, prevalencia del derecho sustancial, debido proceso y seguridad jurídica".

El honorable Representante Elver Arango Correa, signa:

"El avance de las ciencias jurídicas ha ido encontrando diferentes medios alternativos de solución de los conflictos y discrepancias que surgen entre los hombres, depurando así los criterios de épocas pasadas en que se consideraba el medio judicial como única posibilidad.

La conciliación es un mecanismo útil para la solución de conflictos por ofrecer a las partes involucradas en ellos posibilidades de llegar a un acuerdo sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes, para el Estado, y congestión para el aparato judicial".

El honorable Representante Gerardo Cañas Jiménez, expresa:

"La existencia de mecanismos estatales para acceder de manera eficaz y eficiente a la resolución de conflictos, regula el dinamismo para acceder a la justicia de tipo formal y hacer efectivos derechos sociales y económicos. Sin embargo el sistema judicial colombiano ha demostrado su inoperancia, diversos estudios han revelado que la justicia día a día se hace más costosa para los ciudadanos en general, pero sobre todo se revela que la justicia laboral y civil es proporcionalmente más cara para los ciudadanos económicamente más débiles. Y es que ellos son los protagonistas e interesados en las acciones de menor valor y es en esa donde la justicia es proporcionalmente más cara; de hecho se ha verificado que la lentitud de los procesos se ha convertido en un costo económico adicional y que éste es proporcionalmente más gravoso para los ciudadanos de menores recursos.

El agilizar los procesos haciendo que los mecanismos procesales del derecho reflejen el dinamismo que la sociedad demanda de ellos, es una de las herramientas para descongestionar los despachos judiciales, hacer el proceso más ágil y asegurar mayor y efectivo acceso a la justicia.

Considerando el carácter social propio del derecho laboral, las razones que inspiraron las normas en discusión eran diáfanas, pues con ellas se perseguía que el trabajador pudiera acceder sin mayores dificultades a la jurisdicción con el propósito de reclamar sus pretensiones; propósito que deberá lograrse brindándole la oportunidad de escoger entre dos funcionarios del órgano jurisdiccional, cuando el lugar de la prestación del servicio no coincidiera con el del domicilio del demandado".

La práctica laboral, los avances de la jurisprudencia y la doctrina y las exigencias de la realidad, sumadas a las corrientes internacionales que proclaman los derechos laborales como derechos humanos, han puesto en evidencia la pérdida de efectividad de los principios y normas del Código Procesal del Trabajo que permiten una serie de prácticas judiciales que retardan los procesos en promedio de 4 o más años en las grandes ciudades, generando una enorme lesión social si se considera que los

derechos que se discuten son los de los trabajadores y que en la mayoría de los casos son de vital importancia, por lo tanto no puede esperar tanto tiempo por una sentencia que ponga fin al conflicto.

Los operadores judiciales, los diferentes Gobiernos y Congresos, los litigantes y los actores del mundo del trabajo han trabajado en varias ocasiones para superar las dificultades a que nos hemos referido, proponiendo reformas al Código Procesal del Trabajo en los años 1970, 1979, 1988 y 1993, pero el trámite legislativo no se ha podido surtir completamente.

El Gobierno actual no ha sido indiferente frente a este problema y ha puesto en nuestras manos un nuevo proyecto de reforma al Código de Procedimiento Laboral, con el fin de remover los obstáculos para que finalmente se pueda obtener en Colombia una pronta justicia laboral. Para ello se formularon los siguientes objetivos generales:

1. La simplificación de trámites y la celeridad del proceso.
2. La modernización y actualización de las instituciones procesales laborales.
3. La precisión de competencias, y
4. La protección ética del patrimonio público.

Todo dentro de un marco de respeto a los principios de protección a los trabajadores, prevalencia del derecho sustancial, debido proceso y seguridad jurídica.

Antecedentes y concomitantes legales:

Los proyectos de ley en estudio establecen:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 1°. Modifícase el Código Procesal del Trabajo, así:

Se debe suprimir, pues quedaría la ley con dos artículos primeros, obsérvese el que sigue (artículo 1°. Aplicación de este Código), y el nombre de la ley (por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo), si se cambia el "el", de por el cual, por "por la cual" sobraría este artículo 1°.

CAPITULO I

Jurisdicción

Actualmente vigente:

Artículo 1°. *Aplicación de este decreto.* Los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo se tramitarán de conformidad con el presente decreto.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 1°. *Aplicación de este código.* Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código.

COMENTARIO: Se cambia el concepto "**jurisdicción del trabajo**" por "**JURISDICCION ORDINARIA EN SUS ESPECIALIDADES LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**". Reforma aparentemente intrascendente, pero de relativa importancia si se observa que se armoniza el contenido del procedimiento con el nuevo concepto de seguridad social integral como un campo "especial" del derecho laboral; razón por la cual consideramos, al igual que la señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social, que el Código Procesal del Trabajo en adelante se debe denominar "**CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**".

Debe quedar así:

Artículo 1°. El artículo 1° del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se denominará "**CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**", quedará así:

Artículo 1°. Aplicación de este código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código.

Actualmente vigente:

Artículo 2°. Modificado por el artículo 1° de la Ley 262 de 1997. *Asuntos de que conoce esta jurisdicción.* La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvencción que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamenta la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

Parágrafo 1°. (Ley 362 de 1997, artículo 1°). El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del Proceso Ordinario Laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el Proceso Ejecutivo Laboral.

Parágrafo 2°. (Ley 362 de 1997, artículo 1°). El trámite de los procesos de Fuero Sindical para los empleados públicos será el señalado en el Título 11 Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 2°. *Competencia general.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical y las sanciones a directivos sindicales a que se refiere el numeral 3 del artículo 52 de la ley 50 de 1990.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la ley 119 de 1994.

COMENTARIO: Debe tenerse en cuenta que esta norma fue reformada mediante Ley 362 de 1997, artículo 1°. Antes se denominaba "ASUNTOS DE QUE CONOCE ESTA JURISDICCION" (o sea la jurisdicción del trabajo, ahora denominada jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social); ahora se titula COMPETENCIA GENERAL.

El objetivo parece ser organizar de manera sistematizada el contenido de este precepto y aclarar aspectos que antaño fueron objeto de controversia (por ejemplo el relativo a las acciones sobre fuero sindical, que aun cuando fue dilucidada en la reforma primeramente mencionada, ahora se expresa que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de tales actuaciones "cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral"); NO se incluye como factor de competencia general el relativo a la HOMOLOGACION EN CONTRA DE LAUDOS ARBITRALES, por lo tanto se debe crear el numeral 8 que dirá: "EL RECURSO DE ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES".

Debe quedar así:

Artículo 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical y las sanciones a directivos sindicales a que se refiere el numeral 3 del artículo 52 de la ley 50 de 1990.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

CAPITULO II

Competencia

Actualmente vigente:

Artículo 5°. *Competencia por razón del lugar. Fuero general.* La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 5°. *Competencia por razón del lugar, fuero general.* La competencia se determina por el último lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Proyecto número 222 de 2000, a estudio:

Artículo 1°. El artículo 5° del Decreto-ley 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo) quedará así:

Artículo 5°. Competencia por razón del lugar. Fuero general. La competencia se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio.

Proyecto número 222 de 2000, a estudio:

Artículo 2°. En los lugares en donde no haya juez laboral, conocerá de estos juicios el respectivo juez civil, conforme a los mandatos del artículo 25 de la Ley 11 de 1984.

COMENTARIO: La norma vigente señala que la competencia se determina por "el lugar en donde haya sido prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del actor". Ahora se incluye la expresión "el último lugar en donde se haya prestado el servicio...". En lo demás se mantiene igual. Como la finalidad del derecho procesal laboral es la de la gratuidad, considero, salvo mejor opinión, que se debe dejar como está planteada en el Proyecto número 154 de 1999 Cámara y no como lo establece el 222 de 2000, porque es el actor el que debe considerar el lugar para demandar y que por lo general es el del lugar en donde ahorre tiempo y dinero.

Debe quedar así:

Artículo 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 5°. Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el último lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Actualmente vigente:

Artículo 6°. *Acciones contra entidades de derecho público, administrativas o sociales.* Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 6°. *Reclamación administrativa.* Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

COMENTARIO: Aquí sí parece que se perfila una reforma de fondo: La norma vigente se denomina "Acciones contra entidades de derecho público, administrativas o sociales" y en ella se advierte que éstas sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, o lo que se conoce como agotamiento de la vía gubernativa.

La reforma prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, definiendo la misma como un "simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda".

Agrega el proyecto que esta reclamación administrativa se agota "...cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"; con lo cual se establecería una excepción a la regla general del silencio administrativo negativo, que según el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, dentro de la etapa de agotamiento de la vía gubernativa es de dos (2) meses.

De otra parte, mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación, se suspende el término de prescripción de la acción, como lo señala el proyecto de ley.

Debe quedar así:

Artículo 4°. El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 6°. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Actualmente vigente:

Artículo 7°. *Competencia en los juicios contra la Nación.* En los juicios que se sigan contra la Nación, será competente el juez del trabajo (hoy juez del circuito en lo laboral) del lugar en donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares en donde no haya juez del trabajo conocerá de los juicios contra la Nación el respectivo juez del circuito en lo civil.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 7°. *Competencia en los juicios contra la Nación.* En los juicios que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Debe quedar así:

Artículo 5°. El artículo 7° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 7°. Competencia en los juicios contra la Nación. En los juicios que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Actualmente vigente:

Artículo 8°. *Competencia en los juicios contra los departamentos.* En los juicios que se sigan contra un departamento, será competente el juez del trabajo (hoy juez del circuito en lo laboral) del lugar en donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento, o el de su capital, a elección del actor, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares en donde no haya juez del trabajo (hoy juez del circuito en lo laboral) conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 8°. *Competencia en los juicios contra los departamentos.* En los juicios que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del actor, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Debe quedar así:

Artículo 6°. El artículo 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 8°. Competencia en los juicios contra los departamentos. En los juicios que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio,

dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del actor, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Actualmente vigente:

Artículo 9°. *Competencia en los juicios contra los municipios.* En los juicios que se sigan contra un municipio, será competente el juez del trabajo (hoy juez del circuito en lo laboral) del lugar en donde se haya prestado el servicio.

En los lugares en donde no haya juez del trabajo (hoy juez del circuito en lo laboral), conocerá de los juicios contra un municipio el respectivo juez del circuito o municipal, según la cuantía.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 9°. *Competencia en los juicios contra los municipios.* En los juicios que se sigan contra un Municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de los juicios contra un municipio el respectivo juez civil del circuito o municipal según la cuantía.

Debe quedar así:

Artículo 7°. El artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 9°. Competencia en los juicios contra los municipios. En los juicios que se sigan contra un Municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de los juicios contra un municipio el respectivo juez civil del circuito o municipal según la cuantía.

Actualmente vigente:

Artículo 11. *Competencia en los juicios contra los institutos o cajas de previsión social o instituciones de derecho social.* En los juicios que se sigan contra un instituto o caja de previsión social, o una institución o entidad de derecho social, será juez competente el del lugar del domicilio de la institución o caja, o el del lugar en donde se haya surtido la tramitación reglamentaria correspondiente para el cobro previo de lo demandado.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 11. *Competencia en los juicios contra las entidades del sistema de seguridad social integral.* En los juicios que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio del demandante o de la demandada a elección del actor.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

COMENTARIO: En cuanto al artículo 11, el concepto de "Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral" es más amplio que el del texto vigente, en la medida en que entran instituciones como las Empresas Solidarias de Salud, que aun cuando son de naturaleza privada, administran recursos del Sistema.

Debe quedar así:

Artículo 8°. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 11. Competencia en los juicios contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los juicios que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio del demandante o de la demandada a elección del actor.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Actualmente vigente:

Artículo 12. *Subrogado. Ley 11 de 1984, artículo 25.* Competencia por razón de la cuantía. Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única

instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez del circuito laboral, conocerán los jueces en lo civil, así:

a) El municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a dos (2) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, y

b) El del circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía.* Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos juicios el respectivo juez en lo civil, así:

El municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a dos (2) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El del circuito, en primera instancia, de todos los demás.

COMENTARIO: La Ley 572 de febrero 03 del 2000, modificó el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, así como el Acuerdo número 705 de enero del 2000 del Consejo Superior de la Judicatura, dejando la mínima cuantía hasta 15 salarios mínimos legales mensuales (\$0.1 a \$3.901.500), vigentes al momento de la presentación de la demanda; la menor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales estén entre los 15 y los 90 salarios mínimos legales mensuales (es decir, entre \$3.901.500 y \$23.409.000); y, la mayor cuantía: superior a 90 salarios mínimos legales mensuales, con vigencia a partir del 7 de febrero del 2000. Por lo tanto, se hace necesario modificar la competencia por razón de la cuantía.

Debe quedar así:

Artículo 9°. El artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía.* Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a noventa (90) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos juicios el respectivo juez en lo civil, así:

El municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a quince (15) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El del circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Actualmente vigente:

Artículo 15. *Modificado. Ley 16 de 1969, artículo 1°. Asuntos de que conocen los tribunales.* Los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

a) De la segunda instancia en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera los jueces superiores y los de circuito, en virtud de recursos de apelación que se interpongan en los procesos de competencia de unos y otros juzgados, de los recursos de hecho que se propusieren en los mismos casos y de las consultas a que hubiere lugar, cuando éstas fueren procedentes, de conformidad con la ley.

b) ..., y

c) Por medio de su sala laboral, de la homologación de los laudos arbitrales en los casos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimiento del Trabajo (Decreto 2158 de 1948), y de los que se dicten para el sector privado conforme a los artículos 31, literal b) (sic), 34 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 y el Decreto 939 de 1966, con las modificaciones y adiciones adoptadas por el artículo 3° de la Ley 48 de 1968.

El recurso de homologación de que se trata en la presente designación se someterá a los términos y trámites previstos en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Parágrafo. Competen a las respectivas salas de decisión dictar las providencias interlocutorias y las sentencias. En materia civil, el magistrado sustanciador dictará los autos interlocutorios cuando éstos no decidan el recurso. Contra la providencia de la sala que decida la segunda instancia no habrá ningún recurso.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 15. *Competencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.

3. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.

B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.

3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.

4. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Parágrafo. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de hecho y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado Ponente dictará los autos de sustanciación.

COMENTARIO: La reforma alude al "RECURSO DE ANULACION" de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento, con lo que pareciera que este recurso vendría a reemplazar el hoy denominado "RECURSO DE HOMOLOGACION".

De la norma se desprende que:

– Si se trata de laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter **económico**, la competencia para conocer del recurso de anulación será de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

– Si son laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de **carácter jurídico**, la competencia para conocer del recurso de anulación será de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En principio la norma no define qué entender por **conflictos colectivos de carácter económico o jurídico**; por tanto, deberá acudir a otros preceptos (si los hay) o en su defecto a la jurisprudencia y la doctrina como criterios auxiliares para establecer su real alcance.

Debe quedar así:

Artículo 10. El artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 15. *Competencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.
3. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.
4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.

B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Parágrafo. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de hecho y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado Ponente dictará los autos de sustanciación.

CAPITULO III Ministerio Público

Actualmente vigente:

Artículo 16. *Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.* El Ministerio Público ante la jurisdicción del trabajo será ejercido por el Procurador General de la Nación, los fiscales de los tribunales superiores de distrito judicial y los personeros municipales.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 16. *Intervención del Ministerio Público.* El Ministerio Público podrá intervenir en los juicios laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

Debe quedar así:

Artículo 11. El artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 16. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público podrá intervenir en los juicios laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

CAPITULO IV Conciliación

Actualmente vigente:

Artículo 19. *Oportunidad del intento de conciliación.* La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Proyecto número 069 de 1999, a estudio:

Artículo 1º. El artículo 19 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Artículo 19. La conciliación en laboral asumirá las formas voluntarias u obligatoria. La voluntaria podrá adelantarse antes de iniciarse el juicio ante los funcionarios administrativos competentes, a petición de una cualquiera de las partes comprometidas en el conflicto, o dentro del proceso a petición de ambas.

Será obligatoria la conciliación judicial que se desarrollará siempre como primera etapa del proceso.

Debe quedar así:

Artículo 12. El artículo 19 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 19. La conciliación en laboral asumirá las formas voluntarias u obligatoria. La voluntaria podrá adelantarse antes de iniciarse el juicio ante los funcionarios administrativos competentes, a petición de una cualquiera de las partes comprometidas en el conflicto, o dentro del proceso a petición de ambas.

Será obligatoria la conciliación judicial que se desarrollará siempre como primera etapa del proceso.

Actualmente vigente:

Artículo 20. *Conciliación antes del juicio.* La persona que tenga interés en conciliar una diferencia, podrá solicitar verbalmente, antes de proponer demanda, que el juez competente o el inspector del trabajo haga la correspondiente citación, señalando día y hora con tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto. Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 78 de este decreto.

Si no hubiere acuerdo, o si este fuere parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 20. *Conciliación antes de juicio.* La persona que tenga interés en conciliar una diferencia podrá solicitar verbalmente o por escrito, antes de proponer demanda, que el juez competente, el inspector de trabajo o un centro de conciliación legalmente autorizado, haga la correspondiente citación, señalando día y hora para tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y lo invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas de efecto.

Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 77 de este código.

Si no hubiere acuerdo o si éste fuera parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes o ninguna de ellas concurriera a la audiencia respectiva.

COMENTARIO: No apreciamos reformas de fondo. Lo único es que la norma vigente dice que la conciliación podrá solicitarse "verbalmente"; el proyecto agrega que podrá solicitarse "verbalmente o por escrito". También incluye la posibilidad de conciliar ante los centros de conciliación legalmente autorizados, y no sólo ante el juez competente o el inspector del trabajo como lo contempla la disposición vigente.

De otra parte, agrega al final un inciso según el cual "se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes o ninguna de ellas concurriera a la audiencia respectiva".

Proyecto número 069 de 1999, a estudio:

Artículo 2º. El artículo 20 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Artículo 20. Conciliación voluntaria antes del juicio. La persona que tenga interés en conciliar una diferencia, podrá solicitar verbalmente o por escrito, antes de proponer la demanda, que el inspector del trabajo haga la correspondiente citación de su contraparte, señalando día y hora con tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario administrativo, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia y examinará cualquier prueba que las partes le aporten en el acto, para determinar con precisión los derechos y obligaciones de ellos y las invitará a que concilien, pudiendo proponer fórmulas al efecto que no podrán desconocer derechos ciertos.

Las manifestaciones que realicen las partes, en ningún caso producirán efectos de confesión.

Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia en forma detallada de sus términos en el acta correspondiente, la que recibirá aprobación con la cual hace tránsito a cosa juzgada.

La no comparecencia de cualquiera de las partes o ambas, hará presumir falta de ánimo conciliatorio pero su inasistencia será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales que se impondrán a favor del SENA.

Debe quedar así:

Artículo 13. El artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 20. Conciliación antes de juicio. La persona que tenga interés en conciliar una diferencia podrá solicitar verbalmente o por escrito, antes de proponer la demanda, **que el juez competente, el inspector de trabajo o un centro de conciliación legalmente autorizado**, haga la correspondiente citación a la contraparte, señalando día y hora para tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto.

Las manifestaciones que hagan las partes dentro de la audiencia en ningún caso producirán efectos de confesión.

Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 77 de este código.

Si no hubiere acuerdo o si éste fuera parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes o ninguna de ellas concurriera a la audiencia respectiva, **pero su inasistencia será sancionada con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se impondrá a favor del SENA.**

CAPITULO V

Demanda y respuesta

Actualmente vigente:

Artículo 25. *Forma y contenido de la demanda.* La demanda deberá contener: la designación del juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad o residencia y dirección, si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, ratificada bajo juramento; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos y omisiones; una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones (51); la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia y las razones y fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 25. *Forma y requisitos de la demanda.* La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

COMENTARIO: En general, el contenido no difiere mayor cosa de la norma actual. Lo apreciable es tal vez una redacción un poco más técnica. Se agrega que la demanda debe contener "la indicación de la clase de proceso".

De otra parte, mientras la norma actual prevé que la demanda debe contener "una relación de los medios de prueba que el actor pretende hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones...", el proyecto exige "la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...", lo que también se exige para la contestación de la demanda (artículo 31, numeral 5).

Debe quedar así:

Artículo 14. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Actualmente vigente:

"Artículo 25A. *Adicionado por el artículo 8° de la Ley 446 de 1998.* Acumulación de pretensiones y de procesos en materia laboral. En los procesos laborales procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código.

No procederá la acumulación de procesos laborales que cursen en distintos distritos judiciales".

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 25A. *Acumulación de pretensiones.* El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa o que se originen en las mismas normas, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

COMENTARIO: Recordemos que este artículo fue agregado al Código por la Ley 446 de 1998, artículo 8º, denominado "Acumulación de pretensiones y de procesos en materia laboral", advirtiendo que en los procesos laborales procede la acumulación de pretensiones y de procesos, a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, sin que sea procedente la última cuando los procesos cursen en distintos distritos judiciales.

En la reforma se contempla la acumulación de pretensiones contra el demandado, aun cuando entre ellas no exista conexidad, para cuyo efecto se señalan tres (3) requisitos:

– Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones pudiéndose acumular las de menor cuantía a otras de mayor cuantía;

– Que las pretensiones no se excluyan entre sí, a menos que se propongan como principales y subsidiarias; y

– Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Cuando se trate de prestaciones periódicas se podrá pedir el reconocimiento de las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia de cada una de las instancias.

Los demás aspectos son similares a los previstos en el procedimiento civil.

Debe quedar así:

Artículo 15. El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 25A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa o que se originen en las mismas normas, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Actualmente vigente:

Artículo 26. *Copias de la demanda.* Con la demanda deberán presentarse tantas copias cuantos sean los demandados. Dichas copias tendrán por objeto surtir simultáneamente los traslados y deberán ser autenticadas por el secretario.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 26. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efectos del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

COMENTARIO: Mientras la norma vigente sólo exige copias de la demanda para el traslado de rigor, en la reforma se exige como anexos: presentación del poder; copias para el traslado; las pruebas documentales y las anticipadas que se hallen en poder del demandante (aspecto nuevo en materia laboral); prueba de la existencia y representación legal si el demandante o demandado es una persona de derecho privado; y prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso.

Debe quedar así:

Artículo 16. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 26. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efectos del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Actualmente vigente:

Artículo 28. *Control del juez sobre la forma de la demanda.* Antes de ordenar el traslado de la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este decreto, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser aclarada, corregida o enmendada dentro de la primera audiencia del trámite.

Si así ocurriere, el demandado podrá contestarla en el acto o solicitar que se señale nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 28. *Devolución y reforma de la demanda.* Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

COMENTARIO: La disposición vigente se denomina "Control del juez sobre la forma de la demanda", en donde se establece que antes de ordenar el traslado de la demanda, y si el juez observa que no se cumplen los requisitos generales, la devuelve al actor para que subsane las deficiencias. Para el efecto permite la norma que se aclare, corrija o enmiende la demanda dentro de la primera audiencia del trámite, caso en el cual el demandado tendrá una nueva oportunidad para contestarla en la audiencia o dentro de los 5 días siguientes en nueva audiencia que se señale para el efecto.

En el proyecto de reforma se observan las siguientes modificaciones:

– El juez, antes de admitir la demanda, puede devolverla para que subsane las deficiencias, pero la norma no señala un término dentro del cual pueda hacerlo.

– Ahora se permite que la demanda pueda ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

El auto que admite la reforma se notifica por estado y se corre traslado por cinco (5) días para su contestación.

Es totalmente inconveniente que la reforma de una demanda pueda notificarse por estado, ya que si tiene los mismos efectos de la demanda lo consecuente es que se notifique de la misma manera y que su reforma sólo proceda antes de la notificación.

Debe quedar así:

Artículo 17. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Actualmente vigente:

Artículo 29. *Nombramiento de curador ad litem para el demandado.* Si la residencia del demandado no es conocida, el demandante, al presentar su demanda, jurará ante el juez que la ignora, y en tal caso, se le nombrará un curador para la litis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez procederá al emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 317 del Código Judicial, y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Si el demandado se oculta, el juez, previa comprobación sumaria del hecho, le nombrará curador *ad litem* y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 29. *Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.* Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la prestación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que se le ha designado curador para la litis.

COMENTARIO: En el proyecto lo que se hace es trasladar el procedimiento previsto en materia civil al campo laboral, sin subsanar las dificultades prácticas que se presentan cuando el demandado se oculta o dilata el acto de la notificación.

Debería preverse que la designación del curador se efectúe después de las publicaciones de rigor y no antes.

Debe quedar así:

Artículo 18. El artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la prestación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que se le ha designado curador para la litis.

Actualmente vigente:

Artículo 30. *Procedimiento en caso de contumacia.* Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurriere a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia del trámite.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 30. *Procedimiento en caso de contumacia.* Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa

debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurriere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio, de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demandada principal únicamente.

COMENTARIO: En el proyecto lo que se hace es trasladar el procedimiento previsto en materia civil al campo laboral, sin subsanar las dificultades prácticas que se presentan cuando el demandado se oculta o dilata el acto de la notificación.

Debe quedar así:

Artículo 19. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurriere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio, de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demandada principal únicamente.

Actualmente vigente:

Artículo 31. *Requisitos de la contestación de la demanda.* El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega, e indicará los hechos y razones en que apoye su defensa, agregando una relación de los medios de prueba que pretenda hacer valer.

Artículo 32. *Proposición y decisión de excepciones.* El demandado deberá proponer, en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, todas las excepciones que crea tener en su favor.

El juez decidirá de las dilatorias en dicha audiencia, si el asunto fuere de puro derecho. Si hubiere hechos que probar, deberán presentarse las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Si el demandante solicitare la celebración de una nueva audiencia para contraprobar, el juez, si lo considera conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Las excepciones perentorias serán decididas en la sentencia definitiva.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 31. *Forma y requisitos de la contestación de la demanda.* La Contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante y su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañado de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera se tendrá por no contestada.

COMENTARIO: Hay reformas sustanciales en el proyecto, destacándose las siguientes:

– No basta afirmar que un hecho se niega o que no consta, pues deben expresarse las razones de dichas respuestas.

El demandado debe aportar los documentos que se encuentren en su poder como anexos de la contestación, tanto los que solicite el demandante como los anunciados para su defensa.

Si no contesta la demanda, se considera como un indicio grave en su contra;

Cuando no reúna los requisitos expresados en la norma para Constar la demanda, el juez ordenará que se subsane la contestación dentro de los cinco (5) días siguientes, en defecto de lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

Proyecto número 222 de 2000, a estudio:

Artículo 3°. El artículo 31 del Código de procedimiento Laboral quedará así:

Artículo 31. *Requisitos de la contestación de la demanda.* El demandado, al constar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega e indicará los hechos y razones en que se apoya su defensa, aportando los medios de prueba que pretenda hacer valer.

Debe quedar así:

Artículo 20. El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La Contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante y su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañado de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera se tendrá por no contestada.

Actualmente vigente:

Artículo 32. *Proposición y decisión de excepciones.* El demandado deberá proponer, en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, todas las excepciones que crea tener en su favor.

El juez decidirá de las dilatorias en dicha audiencia, si el asunto fuere de puro derecho. Si hubiere hechos que probar, deberán presentarse las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Si el demandante solicitare la celebración de una nueva audiencia para contraprobar, el juez, si lo considera conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Las excepciones perentorias serán decididas en la sentencia definitiva.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 32. *Trámite de las excepciones.* El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, parágrafo 1°; numeral 1. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

COMENTARIO: Se aprecian las siguientes modificaciones:

– Se utiliza la misma terminología del Código de Procedimiento Civil, en cuanto que las excepciones se denominarán “previas” y “de mérito”; ya no “dilatorias”.

No se podrán proponer excepciones en la primera audiencia de trámite como ocurre en la actualidad.

Se podrán proponer como “previas” las excepciones de cosa juzgada y prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión; aspecto que conforme a interpretación jurisprudencial NO era factible en materia laboral como en civil.

Se observa como vacío que la norma NO relaciona las excepciones que pueden proponerse como PREVIAS, debiendo acudir para el efecto a las interpretaciones jurisprudenciales que han venido imperando.

Debe quedar así:

Artículo 21. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 32. *Trámite de las excepciones.* El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, parágrafo 1°; numeral 1, de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrup-

ción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

CAPITULO IX

Notificaciones

Actualmente vigente:

Artículo 41. *Forma de las notificaciones.* Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

1. Personalmente:

a) Al demandado, la del auto que le confiere traslado de la demanda, y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte;

b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

c) La primera que se haga a terceros.

2. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

3. Por estados:

a) Las de autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a alguna de ellas, y

b) Las del primer auto de sustanciación que se dicte en la segunda instancia y en casación, así como la del auto en que se cite a las partes para la primera audiencia de cualquier instancia. Es entendido que sólo estas providencias podrán dictarse fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 41. *Forma de las notificaciones.* Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente:

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estado:

1. Las de autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a algunas de ellas, y

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

Parágrafo. La notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se efectuará como lo dispone el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

COMENTARIO: Se incluye en el proyecto la notificación por edicto, actualmente inexistente en el Código Procesal del Trabajo, para las siguientes decisiones:

1. Sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. Sentencia que decide el recurso de anulación.
3. Sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

Debe quedar así:

Artículo 22. El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 41. Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente:

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estado:

1. Las de autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a algunas de ellas, y
2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

Parágrafo. La notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se efectuará como lo dispone el artículo 23 de la Ley 446 de 1998

CAPITULO X

Audiencias

Actualmente vigente:

Artículo 42. *Principios de oralidad y publicidad.* Las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo los casos exceptuados en este decreto.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 42. *Principios de oralidad y publicidad.* Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

1. Los de sustanciación.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posteridad a las sentencias de instancia.
4. Los que resuelven los recursos de reposición.
5. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

COMENTARIO: Se suprime la referencia específica a la "práctica de pruebas" y se incluyen como una excepción a la aplicación de estos principios, actuaciones que en la práctica se vienen dando.

Debe quedar así:

Artículo 23. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

1. Los de sustanciación.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posteridad a las sentencias de instancia.
4. Los que resuelven los recursos de reposición.
5. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

Actualmente vigente:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminarse toda audiencia, el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminarse toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

Sólo podrá suspenderse la audiencia por una sola vez a juicio del juez, salvo que deba adoptar una decisión que esté en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar pruebas pendientes.

Si la suspensión es solicitada por alguna de las partes deberá motivarse.

COMENTARIO: Se adiciona la norma vigente con la prohibición de suspender una audiencia de trámite más de una vez, salvo que se trate de una decisión que el juez esté en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar pruebas pendientes.

También se prevé que si las partes solicitan la suspensión de una audiencia, deben motivar dicha solicitud.

Debería señalarse un orden para las audiencias de tal manera que exista uniformidad en su práctica. En algunos lugares del país después de la primera se efectúa el interrogatorio a las partes mientras que en otros se comienza por la inspección judicial.

Proyecto número 069 de 1999, a estudio:

Artículo 5°. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminar toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

Las audiencias de trámite y de juzgamiento no podrán suspenderse para su continuación en día diferente de aquel para el cual fueron inicialmente señaladas, ni aplazarse por más de una vez.

La violación de esta prohibición conllevará la nulidad de lo actuado en su contra.

Debe quedar así:

Artículo 24. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

Las audiencias de trámite y de juzgamiento no podrán suspenderse para su continuación en día diferente de aquel para el cual fueron inicialmente señaladas, ni aplazarse por más de una vez, **salvo que deba**

adoptar una decisión que esté en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar pruebas pendientes.

Si la suspensión es solicitada por alguna de las partes deberá motivarse.

CAPITULO XII

Pruebas

Actualmente vigente:

Artículo 52. *Presencia del juez en la práctica de las pruebas (principio de inmediación).* El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo, por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique. El comisionado, a su turno, recibirá las pruebas por sí mismo y comunicará al comitente su apreciación íntima acerca de ellas, que, en el caso de prueba testimonial, consistirá en el concepto que le merezcan los deponentes y las circunstancias de mayor o menor credibilidad de sus testimonios.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 52. *Presencia del juez en la práctica de las pruebas (principio de inmediación).* El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique.

COMENTARIO: Se suprime la obligación de que el juez comisionado emita opinión ("apreciación íntima") sobre las pruebas practicadas y en particular sobre la mayor o menor credibilidad que ofrezcan los declarantes.

Debe quedar así:

Artículo 25. El artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 52. *Presencia del juez en la práctica de las pruebas (principio de inmediación).* El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique.

Actualmente vigente:

Artículo 54A. NO EXISTE

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 54A. *Valor probatorio de algunas copias.* Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.
2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.
4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3 y 4, también se reputarán auténticas.

Parágrafo. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

COMENTARIO: Se incorpora al proceso celeridad en la medida en que permite el aporte de documentos no auténticos, de acuerdo con los actuales pronunciamientos jurisprudenciales, simplificando actuaciones como la de presentación de convenciones colectivas, reglamentos internos de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos y estatutos sindicales, que hasta la fecha exigen la solemnidad de su autenticación.

Debe quedar así:

Artículo 26. El artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 54A. *Valor probatorio de algunas copias.* Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.
2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.
4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3 y 4, también se reputarán auténticas.

Parágrafo. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Actualmente vigente:

Artículo 54B. NO EXISTE.

Artículo 54B. *Exhibición de documentos.* Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial.

Debe quedar así:

Artículo 27. El artículo 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 54B. *Exhibición de documentos.* Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial.

Actualmente vigente:

Artículo 56. *Renuencia de las partes a la práctica de la inspección.* Si decretada una inspección, ésta no se llevare a efecto por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar, en los casos en que sea admisible la prueba de confesión; si no fuere admisible la confesión, se le condenará sin más actuación al pago de una multa no superior a mil pesos.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 56. *Renuencia de las partes a la práctica de la inspección.* Si decretada la inspección, ésta no se llevare a efecto por renuencia de la parte que deba facilitarla, el juez así lo declarará en el acto y se presumirán ciertos el hecho o los hechos sobre los que recaiga la renuencia en los casos en que sea admisible la prueba de confesión; si no fuere admisible la confesión, se le condenará sin más actuación al pago de una multa hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

COMENTARIO: Se actualiza la multa en salarios mínimos legales mensuales (5) y se señala como destinatario el Consejo Superior de la Judicatura.

Debe quedar así:

Artículo 28. El artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 56. *Renuencia de las partes a la práctica de la inspección.* Si decretada la inspección, ésta no se llevare a efecto por renuencia de la parte que deba facilitarla, el juez así lo declarará en el acto y se presumirán ciertos el hecho o los hechos sobre los que recaiga la renuencia en los casos en que sea admisible la prueba de confesión; si no fuere admisible la confesión, se le condenará sin más actuación al pago de una multa hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor del SENA.

Actualmente vigente:

Artículo 57. *Renuencia de los terceros.* Si la inspección ocular no se llevare a efecto por renuencia de un tercero, sin que aduzca causa

justificada para ellos, se le impondrá, breve y sumariamente, una multa no mayor de mil pesos.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 57. *Renuencia de terceros.* Si la inspección judicial no se llevare a efecto por renuencia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

COMENTARIO: Se actualiza la multa en salarios mínimos legales mensuales (3) PERO no se señala destinatario.

Debe quedar así:

Artículo 29. El artículo 57 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 57. *Renuencia de terceros.* Si la inspección judicial no se llevare a efecto por renuencia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, a favor del SENA.

CAPITULO XIII

Recursos

Actualmente vigente:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; se interpondrá oralmente en la misma audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes, si la notificación se hiciera por estados.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo, enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, la cual se compulsará gratuitamente y de oficio por la secretaría, dentro de los dos días siguientes al de la interposición del recurso. Recibida por el superior, éste procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquélla.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio: (Como puede verse hay error en la nomenclatura, por lo tanto se le harán las correcciones del caso)

Artículo 65. *Procedencia del recurso de apelación.* Son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.
6. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
7. El que rechace o decida sobre excepciones previas.
8. El que niega el decreto o la práctica de una prueba.
9. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
10. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el juicio ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.
11. Los demás que señale la ley.

Modificada la nomenclatura de los numerales, quedará así:

Artículo 65. *Procedencia del recurso de apelación.* Son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que rechace o decida sobre excepciones previas.
4. El que niega el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el juicio ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.
11. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella.

COMENTARIO: Prácticamente todo el contenido del artículo es nuevo en relación con el actualmente vigente, en la medida en que relaciona los autos susceptibles de apelación proferidos en la primera instancia, previéndose además su trámite.

Se contempla como consecuencia en el caso de no proveer lo necesario para la obtención de las copias requeridas, la declaratoria de desierto el recurso, lo cual se opone al principio de la gratuidad que ha imperado en materia laboral, aunque no en la práctica.

Debe quedar así:

Artículo 30. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 65. *Procedencia del recurso de apelación.* Son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que rechace o decida sobre excepciones previas.
4. El que niega el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el juicio ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.
11. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella.

Actualmente vigente:

Artículo 66A. NO EXISTE.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 66 A. *Principio de consonancia.* La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de los autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

COMENTARIO: ¿Por qué se incluyó?

No le encontramos la razón de ser.

Debe quedar así:

Artículo 31. El artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 66 A. Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de los autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

CAPITULO XIV

Procedimiento ordinario

I. Unica instancia.

Actualmente vigente:

Artículo 72. *Inciso 1. Modificado.* Ley 23 de 1991, artículo 44. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oír a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, la oír y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 72. *Audiencia y fallo.* En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, la oír y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Debe quedar así:

Artículo 32. El artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 72. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, la oír y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Actualmente vigente:

Artículo 73. *Relato de la actuación.* Lo actuado en estos juicios se escribirá en un libro foliado y rubricado en todas sus páginas por el juez

y el secretario. Del fallo y su motivación, que han de constar en ese libro, se darán gratuitamente a las partes sendas copias si lo solicitan, previa orden del juez. Lo mismo se hará con lo pertinente al arreglo conciliatorio, en su caso.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 73. *Grabación de lo actuado y acta.* En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente.

Debe quedar así:

Artículo 33. El artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 73. Grabación de lo actuado y acta. En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente.

Actualmente vigente:

Artículo 74. *Traslado de la demanda.* Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al Agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de seis días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

II. PRIMERA INSTANCIA

Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al Agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo y de sus anexos a los demandados.

Debe quedar así:

Artículo 34. El artículo 74 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

II. PRIMERA INSTANCIA

Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al Agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Actualmente vigente:

Artículo 77. *Modificado.* Ley 23 de 1991, artículo 45. Citación para audiencia pública. Dentro de las 24 horas siguientes a la contestación de la demanda, o cuando ésta no haya sido contestada en el término legal, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia de trámite, en la que se decretarán las pruebas que fueren conducente y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de dichas pruebas.

Conc.: C. N. 257; Decreto 2651 de 1991, artículo 53. (Nota: Prorroga su vigencia. Ley 192 de 1995).

Nota: Deberán tenerse en cuenta las precisiones a que se refiere el artículo 46 de la Ley 23 de 1991. Para la aplicación del texto anterior.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3. Si en el evento del inciso tercero el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores.

4. En el caso del inciso tercero, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las formulas que estime justas, sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1º. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. El juez examinará antes de la audiencia, la demanda o demandas, la contestación o contestaciones y las pruebas presentadas.

Proyecto número 069 de 1999, a estudio:

Artículo 3º. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Artículo 77. Citación para audiencia de conciliación y primera de trámite. En los procesos ordinarios, vencido el término para contestar la demanda principal y de reconvenición si la hubiere, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública de conciliación, y primera de trámite para el caso en que fracase la anterior.

Se trae a continuación el artículo 78 por estar en el Proyecto número 069 de 1999 Y no en el del Gobierno, para entrar a unificar el 77 y 78, así:

Actualmente vigente:

Artículo 78. Acta de conciliación. En el día y hora señalados el juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar su diferencia. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial se ejecutará en la misma forma en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia.

Proyecto número 069 de 1999, a estudio:

Artículo 4º. El artículo 78 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Artículo 78. Audiencia de conciliación. Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba sumaria de una causal que en concepto del juez justifique la no comparecencia, señalará el quinto día siguiente para celebrarla sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de la existencia de una de las causales del artículo 168 del C. P. C. que impida a una de las partes comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentre domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultades para conciliar.

Si alguno de los demandantes y demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley.

2. Si concurren los demandantes y demandados, o alguno de estos o de aquellos sin que exista entre ellos litis consorcio necesario, el juez los instará para que concilien sus diferencias y si no lo hicieren deberá proponer fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber por parte del juez constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlas para proponer fórmulas de conciliación.

Las manifestaciones que hagan las partes dentro de la audiencia en ningún caso constituirán confesión.

3. Si las partes llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará mediante auto que no admite recurso alguno. De todo lo acordado se dejará constancia detallada en el acta correspondiente y en especial de los derechos conciliados.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, en el mismo auto se declarará terminado el proceso; en caso contrario, continuará respecto de lo no conciliado.

La conciliación y el auto que la aprueba tendrán efectos de cosa juzgada.

Parágrafo. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial tendrá las siguientes consecuencias:

1. Hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, si quien desatendió el llamado judicial es la parte demandada.

2. De la misma manera se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito cuando sea el demandante quien dejó de asistir.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá multa de hasta cinco salarios mínimos legales mensuales a favor del SENA.

Debe quedar así:

Artículo 35. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación. Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes y demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Si en el evento del inciso tercero el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores.

4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5. En el caso del inciso tercero, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del SENA, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las formulas que estime justas, sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. **En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlas para proponer fórmulas de conciliación.** Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1°. *Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.* Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Actualmente vigente:

Artículo 82. *Citación para audiencia de trámite y juzgamiento.* Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado sustanciador dictará un auto en el que señale fecha y hora para que, dentro de los diez (10) días siguientes, se celebre audiencia, en la cual el tribunal oírás las alegaciones de las partes. Terminadas éstas, podrá retirarse a deliberar por un tiempo no mayor de una hora para pronunciar oralmente el fallo, y si así ocurriere, reanudará la audiencia y lo notificará en estrados. En caso contrario, se citará para otra audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes con el fin de proferir el fallo y notificarlo.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 82. *Trámite de la segunda instancia.* Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo y notificarlo.

Debe quedar así:

Artículo 36. El artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 82. Trámite de la segunda instancia. Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo y notificarlo.

Actualmente vigente:

Artículo 83. *Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas.* Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en la primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte y en la primera audiencia, ordenar su práctica, como también las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en esta audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, el tribunal citará para una nueva audiencia, con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 83. *Casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas.* Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Debe quedar así:

Artículo 37. El artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 83. Casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Actualmente vigente:

Artículo 85. *Trámite para la apelación de autos interlocutorios.* Cuando las copias suban por apelación de auto interlocutorio, el tribunal señalará fecha y hora para que dentro de los diez (10) días siguientes se celebre audiencia con el fin de oír alegatos, y, sin más trámite, decidirá en el acto.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 85. *Trámite para la apelación de autos.* Recibidas las diligencias por apelación de auto, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones, vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

Debe quedar así:

Artículo 38. El artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 85. Trámite para la apelación de autos. Recibidas las diligencias por apelación de auto, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones, vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPITULO XV

Casación

Actualmente vigente:

Artículo 86. *Subrogado. Decreto 719 de 1989, artículo 1° Objeto del recurso de casación. Sentencias susceptibles del recurso.* A partir de la vigencia de este decreto y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, en materia laboral sólo serán susceptibles de recurso de casación los negocios cuya cuantía exceda de cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 86. *Objeto del recurso de casación, sentencias susceptibles del recurso.* A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento cuarenta (140) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente.

La honorable Corte Suprema de Justicia, ha hecho llegar la siguiente comunicación:

“Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1999-12-03

Doctora

IRMA EDILSA CARO DE PULIDO

Presidenta Comisión Séptima

Cámara de Representantes.

Ciudad.

Respetada y apreciada Presidenta:

Durante el año de 1999 los asuntos de conocimiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se han incrementado debido a diversos factores entre los cuales me permito destacar los más importantes:

1. Redistribución de la carga laboral de los Tribunales Superiores del país: Mediante acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura procesos que venían represados, en tribunales superiores altamente congestionados, como los de Bogotá y Barranquilla, fueron asignados al conocimiento de Sala Laborales de otros tribunales que tenían para su decisión menos procesos. Estos últimos tribunales han incrementado notoriamente su rendimiento, y por lo tanto han dictado sentencias en muchos procesos que se encontraban sin decisión, algunos de los cuales han llegado a la Corte Suprema de Justicia para efectos del recurso extraordinario de casación.

2. Creación de Salas de Descongestión de los Tribunales Superiores de Bogotá y Barranquilla: Igualmente por decisión del Consejo Superior de la Judicatura se crearon sendas Salas de descongestión de los mencionados tribunales y nuevas plazas de magistrados, quienes han venido dictando muchas sentencias, algunas de las cuales llegaron a la Corte por haber sido interpuesto contra ellas el recurso extraordinario de casación.

3. Conversión de cargos de magistrados de otra especialidad al ramo laboral: El Consejo Superior de la Judicatura ha convertido empleos de magistrados en lo penal a la especialidad laboral, creándose en consecuencia nuevos cargos de magistrados en la justicia de trabajo. El efecto natural de tal reordenamiento ha repercutido en un mayor número de procesos que han subido al conocimiento y decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia porque después de haberse dictado las sentencias por sus nuevos tribunales se ha interpuesto en muchos casos el recurso extraordinario de casación.

4. Creación de la Sala de Descongestión del Tribunal de Foncolpuertos: Como es de su conocimiento, se creó recientemente esa Sala de descongestión integrada por 5 nuevos magistrados de tribunal quienes deben fallar en un plazo breve más de 600 procesos. Es obvio que esta nueva situación aumentará la congestión en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto es probable que los demandantes o la demandada interponga contra dichas sentencias el recurso de casación.

5. Incremento de las acciones de Tutelas: La Sala Laboral de la Corte conoce también de las impugnaciones interpuestas contra fallos de tutela dictados en primera instancia por las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del país. El número de apelaciones en el último año ha crecido en una forma desproporcionada.

6. Crisis Económica: Como consecuencia de la evidente crisis económica que ha vivido el país al menos en los últimos cinco años y de los despidos que han creado desempleo y conflictividad laboral se ha presentado una avalancha de procesos ante los estrados judiciales del trabajo, muchos de los cuales llegan a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para efectos del recurso extraordinario de casación.

Aun cuando existen otros factores que han originado el descomunal incremento de recursos de casación esos son los principales. Para que usted, señora Presidenta y los muy distinguidos integrantes de esa honorable Comisión se puedan formar una idea rápida de la gravedad de la situación, le comunico que en el año de 1994 entraron 917 recursos de casación, mientras que en el transcurso del presente año han ingresado 1.800, lo que representa un aumento del 100%.

Con relación a las tutelas, en 1994 entraron 373 y en 1999 la cifra se ha elevado a más de 1.000.

La Sala Laboral de la Corte se ha caracterizado por su eficiencia. En lo que va corrido del presente año se han proferido más de 800 sentencias de casación, lo que constituye una cifra record a nivel Latinoamericano.

Con el fin de evitar un colapso en estos asuntos de tanta trascendencia social para el país, se hace imperiosa la elevación a la mayor brevedad posible de la cuantía del interés para recurrir, por lo que se estima prioritario incrementarla en 200 salarios mínimos, lo cual puede hacerse si esa honorable Comisión se digna tramitar en forma rápida el proyecto de reforma al Código Procesal del Trabajo presentado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, pero incrementando la cuantía a la cifra aquí indicada, o aprobar por ahora solamente este punto de la susodicha reforma.

Acompaño a la presente estadística de trabajo.

Mucho le agradece la Sala que presido la atención que se digne prestar a la presente.

Muy Cordialmente,

José Roberto Herrera Vergara."

Firmada y un sello que dice: República de Colombia Corte Suprema de Justicia Presidencia Sala de Casación Laboral.

Debe quedar así:

Artículo 39. El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 86. Objeto del recurso de casación, sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, **en materia laboral** sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento cincuenta (150)** veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente.

CAPITULO XVI

Procedimientos especiales

Actualmente vigente:

Artículo 112. *Aviso sobre formación de sindicatos y elección de directivos.* Sustituido. C. S. T., artículos 363 y 371.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

II. FUERO SINDICAL

Artículo 112. *Demanda del empleador.* La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

En esta acción se presume la existencia del fuero sindical.

Debe quedar así:

Artículo 40. El artículo 112 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

II. FUERO SINDICAL

Artículo 112. *Demanda del empleador.* La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

En esta acción se presume la existencia del fuero sindical.

Actualmente vigente:

Artículo 113. *Modificado. Decreto 204 de 1957, artículo 2°. Solicitud del patrono para despidos.* La solicitud de permiso hecha por el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 113. *Traslado y audiencia.* Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar al quinto (5°) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se adelantará la conciliación, la decisión de excepciones previas y el saneamiento del proceso.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Parágrafo. La organización sindical respectiva podrá intervenir en la diligencia de conciliación asesorando al trabajador particular o servidor público que sea parte.

Debe quedar así:

Artículo 41. El artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 113. Traslado y audiencia. Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos y citará a las partes para audiencia.

Dentro de ésta, que tendrá lugar al quinto (5°) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se adelantará la conciliación, la decisión de excepciones previas y el saneamiento del proceso.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Parágrafo. La organización sindical respectiva podrá intervenir en la diligencia de conciliación asesorando al trabajador particular o servidor público que sea parte.

Actualmente vigente:

Artículo 114. *Modificado. Decreto 204 de 1957, artículo 3°. Traslado y audiencias.* Recibida la solicitud, el juez, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia. En ésta, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días siguientes, se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto se practicarán las pruebas pedidas por las partes y se pronunciará la correspondiente decisión.

Si no fuere posible dictarla inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes, con este fin.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 114. *Inasistencia de las partes.* Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Debe quedar así:

Artículo 42. El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 114. Inasistencia de las partes. Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Actualmente vigente:

Artículo 115. *Modificado. Decreto 204 de 1957, artículo 4°. Inasistencia de las partes.* Si notificadas las partes de la providencia que

señala la fecha para audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 115. *Apelación.* La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

Debe quedar así:

Artículo 43. El artículo 115 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 115. Apelación. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

Actualmente vigente:

Artículo 116. *Suspendido.* Decreto 616 de 1954.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 116. *Demanda del trabajador.* La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 112 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección se presume la existencia del fuero del demandante.

Debe quedar así:

Artículo 44. El artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 116. Demanda del trabajador. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 112 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección se presume la existencia del fuero del demandante.

Actualmente vigente:

Artículo 117. *Modificado. Decreto 204 de 1957, artículo 5°. Apelación.* La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo para ante el respectivo tribunal superior de distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que se ha recibido el expediente.

Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 117. *Prescripción.* Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejoramiento. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.

Debe quedar así:

Artículo 45. El artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 117. Prescripción. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se

contará desde la fecha de despido, traslado o desmejoramiento. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.

CAPITULO XVII

Arbitramento

Actualmente vigente:

Artículo 131. *Cláusula compromisoria.* La cláusula compromisoria deberá hacerse constar siempre por escrito, bien en el contrato individual, en el contrato sindical, en la convención colectiva, o en cualquier otro documento otorgado posteriormente.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 131. *Cláusula compromisoria y compromiso.* La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivos o en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Debe quedar así:

Artículo 46. El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 131. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivos o en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 2°. *Aplicación general, cuestión terminológica.* En el Código Procesal del Trabajo las expresiones juicio, juez del trabajo, inspección ocular y recurso de homologación, se entienden sustituidas por proceso, juez laboral del circuito, inspección judicial y recurso de anulación, respectivamente.

Debe quedar así:

Artículo 47. *Aplicación general, cuestión terminológica.* En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las expresiones juicio, juez del trabajo, inspección ocular y recurso de homologación, se entienden sustituidas por proceso, juez laboral del circuito, inspección judicial y recurso de anulación, respectivamente.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 3°. *Derogatorias.* Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial los artículos 2° (Ley 362 de 1997, artículo 1°), 10, 17, 18, 21, 24, 35, 36, 79 y 118 (Decreto 204 de 1957, artículo 6°) del Código Procesal del Trabajo.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo, no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.

Proyecto número 069 de 1999, a estudio:

Artículo 6°. *Normas derogadas.* Deróganse los artículos 21, 22, 24 y 77 del Código Procesal del Trabajo, 8° de la Ley 22 de 1980, 15 del Decreto Reglamentario 2588 de 1980 y demás normas que sean contradictorias a las normas de esta ley.

Proyecto número 222 de 2000, a estudio:

Artículo 4°. La presente ley regirá tres meses después de su promulgación, modifica el artículo 5° y deroga los artículos 7°, 8°, 10 y 11 del Decreto 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo).

Debe quedar así:

Artículo 48. *Derogatorias.* Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial los artículos 2° (Ley 362 de 1997,

artículo 1º), 10, 17, 18, 21, 22, 24, 35, 36, 79 y 118 (Decreto 204 de 1957, artículo 6º) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.

Proyecto número 154 de 1999, a estudio:

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtir la notificación.

Debe quedar así:

Artículo 49. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtir la notificación.

Proposición

Fundamentado en lo hasta aquí dicho rendimos, ponencia favorable al Proyecto de ley 154 de 1999 Cámara, acumulado a los Proyectos de ley número 69 de 1999 Cámara y 222 de 2000 Cámara, *por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*, y, consecuentemente, solicitamos se le dé primer debate, junto con las modificaciones presentadas, razón por la cual adjuntamos el proyecto de ley para los fines pertinentes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2000.

De los honorables Representantes,

Pedro Antonio Jiménez Salazar,
Coordinador de Ponentes.

Luis Javier Castaño Ochoa, Elver Arango Correa, María Stella Duque Gálvez, Alvaro Díaz Ramírez, Germán Antonio Aguirre Muñoz.

Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1999 CAMARA ACUMULADO A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 69 DE 1999 CAMARA Y 222 DE 2000 CAMARA

*por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo
y de la Seguridad Social.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Jurisdicción

Artículo 1º. El artículo 1º del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se denominará "**CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**", quedará así:

Artículo 1º. Aplicación de este código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código.

Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical y las sanciones a directivos sindicales a que se refiere el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulacion de laudos arbitrales.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 3º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 5º. Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el último lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 4º. El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 6º. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Artículo 5º. El artículo 7º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 7º. Competencia en los juicios contra la Nación. En los juicios que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 6º. El artículo 8º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 8º. Competencia en los juicios contra los departamentos. En los juicios que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del actor, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 7º. El artículo 9º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 9º. Competencia en los juicios contra los municipios. En los juicios que se sigan contra un Municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de los juicios contra un municipio el respectivo juez civil del circuito o municipal según la cuantía.

Artículo 8°. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 11. Competencia en los juicios contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los juicios que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio del demandante o de la demandada a elección del actor.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 9°. El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a **noventa (90)** veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos juicios el respectivo juez en lo civil, así:

1. El municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a **quince (15)** veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

2. El del circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Artículo 10. El artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.

3. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.

B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.

3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.

4. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Parágrafo. Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de hecho y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado Ponente dictará los autos de sustanciación.

CAPITULO III

Ministerio Público

Artículo 11. El artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 16. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público podrá intervenir en los juicios laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

CAPITULO IV

Conciliación

Artículo 12. El artículo 19 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 19. La conciliación en laboral asumirá las formas voluntarias u obligatoria. La voluntaria podrá adelantarse antes de iniciarse el juicio ante los funcionarios administrativos competentes, a petición de una cualquiera de las partes comprometidas en el conflicto, o dentro del proceso a petición de ambas.

Será obligatoria la conciliación judicial que se desarrollará siempre como primera etapa del proceso.

Artículo 13. El artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 20. Conciliación antes de juicio. La persona que tenga interés en conciliar una diferencia podrá solicitar verbalmente o por escrito, antes de proponer la demanda, **que el juez competente, el inspector de trabajo o un centro de conciliación legalmente autorizado**, haga la correspondiente citación a la contraparte, señalando día y hora para tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto.

Las manifestaciones que hagan las partes dentro de la audiencia en ningún caso producirán efectos de confesión.

Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 77 de este código.

Si no hubiere acuerdo o si éste fuera parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes o ninguna de ellas concurriera a la audiencia respectiva, **pero su inasistencia será sancionada con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se impondrá a favor del SENA.**

CAPITULO V

Demanda y respuesta

Artículo 14. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Artículo 15. El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 25A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa o que se originen en las mismas normas, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero si con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 16. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 26. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efectos del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 17. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a éstos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Artículo 18. El artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 29. Nombramiento del Curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la prestación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que se le ha designado curador para la litis.

Artículo 19. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurriere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio, de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demandada principal únicamente.

Artículo 20. El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante y su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañado de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado lo subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera se tendrá por no contestada.

Artículo 21. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, parágrafo 1°, numeral 1, **de este código**. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

CAPITULO IX

Notificaciones

Artículo 22. El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 41. Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente:

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por Estado:

1. Las de autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a algunas de ellas, y

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

Parágrafo. La notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se efectuará como lo dispone el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

CAPITULO X

Audiencias

Artículo 23. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

1. Los de sustanciación.

2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posteridad a las sentencias de instancia.

4. Los que resuelven los recursos de reposición.

5. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

Artículo 24. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrá celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

Las audiencias de trámite y de juzgamiento no podrán suspenderse para su continuación en día diferente de aquel para el cual fueron inicialmente señaladas, ni aplazarse por más de una vez, **salvo que deba adoptar una decisión que esté en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar pruebas pendientes.**

Si la suspensión es solicitada por alguna de las partes deberá motivarse.

CAPITULO XII

Pruebas

Artículo 25. El artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 52. Presencia del juez en la práctica de las pruebas (principio de inmediación). El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique.

Artículo 26. El artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 54A. Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.

2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.

4. Las certificaciones que expidan el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3 y 4, también se reputarán auténticas.

Parágrafo. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Artículo 27. El artículo 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 54B. Exhibición de documentos. Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial.

Artículo 28. El artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 56. Renuencia de las partes a la práctica de la inspección. Si decretada la inspección, ésta no se llevare a efecto por renuencia de la parte que deba facilitarla, el juez así lo declarará en el acto y se presumirán ciertos el hecho o los hechos sobre los que recaiga la renuencia en los casos en que sea admisible la prueba de confesión; si no fuere admisible la confesión, se le condenará sin más actuación al pago de una multa hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor del SENA.

Artículo 29. El artículo 57 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 57. Renuencia de terceros. Si la inspección judicial no se llevare a efecto por renuencia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del SENA.

CAPITULO XIII

Recursos

Artículo 30. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que rechace o decida sobre excepciones previas.
4. El que niega el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el juicio ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.
11. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquélla.

Artículo 31. El artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 66A. Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de los autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

CAPITULO XIV

Procedimiento ordinario

I. UNICA INSTANCIA

Artículo 32. El artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 72. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvencción, el juez, si fuere competente, la oír a y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Artículo 33. El artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 73. Grabación de lo actuado y acta. En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente.

Artículo 34. El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

II. PRIMERA INSTANCIA

Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al Agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Artículo 35. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación. Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes y demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Si en el evento del inciso tercero el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores.

4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5. En el caso del inciso tercero, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del SENA, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas, sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. **En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlas para proponer fórmulas de conciliación.** Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1º. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Artículo 36. El artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 82. Trámite de la segunda instancia. Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo y notificarlo.

Artículo 37. El artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 83. Casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 38. El artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 85. Trámite para la apelación de autos. Recibidas las diligencias por apelación de auto, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones, vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPITULO XV

Casación

Artículo 39. El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 86. Objeto del recurso de casación, sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, **en materia laboral** sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento cincuenta (150)** veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente.

CAPITULO XVI

Procedimientos especiales

Artículo 40. El artículo 112 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

II. FUERO SINDICAL

Artículo 112. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

En esta acción se presume la existencia del fuero sindical.

Artículo 41. El artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 113. Traslado y audiencia. Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos y citará a las partes para audiencia.

Dentro de ésta, que tendrá lugar al quinto (5º) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se adelantará la conciliación, la decisión de excepciones previas y el saneamiento del proceso.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Parágrafo. La organización sindical respectiva podrá intervenir en la diligencia de conciliación asesorando al trabajador particular o servidor público que sea parte.

Artículo 42. El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 114. Inasistencia de las partes. Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Artículo 43. El artículo 115 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 115. Apelación. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

Artículo 44. El artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 116. Demanda del trabajador. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 112 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección se presume la existencia del fuero del demandante.

Artículo 45. El artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 117. Prescripción. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejoramiento. Para el

empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.

CAPITULO XVII

Arbitramento

Artículo 46. El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 131. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivos o en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Artículo 47. *Aplicación general, cuestión terminológica.* En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las expresiones juicio, juez del trabajo, inspección ocular y recurso de homologación, se entienden sustituidas por proceso, juez laboral del circuito, inspección judicial y recurso de anulación, respectivamente.

Artículo 48. *Derogatorias.* Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial los artículos 2° (Ley 362 de 1997, artículo 1°), 10, 17, 18, 21, 22, 24, 35, 36, 79 y 118 (Decreto 204 de 1957, artículo 6°) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.

Artículo 49. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2000.

De los honorables Representantes,

Pedro Antonio Jiménez Salazar,
Coordinador de Ponentes.

Luis Javier Castaño Ochoa, Elver Arango Correa, María Stella Duque Gálvez, Alvaro Díaz Ramírez, Germán Antonio Aguirre Muñoz.

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

Presento ante la honorable Comisión la ponencia para primer debate al proyecto de ley citado el cual fue recibido en mi despacho el 16 de noviembre de 1999.

El proyecto ha sido presentado por la señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doctora Gina Magnolia Riaño Barón.

Para el efecto he realizado las consultas que en mi sentir eran necesarias, llegando a la siguiente conclusión:

Como la señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social lo reconoce expresamente en su exposición de motivos, son varios los intentos que desde la existencia del Código Procesal del Trabajo se han agotado con el fin de reformar esta codificación. Citemos como ejemplo los proyectos elaborados en 1970, 1979, 1988 y 1993 los que por diversas causas no fueron aprobados.

Entre las razones que han hecho imposible ese propósito se encuentra la que la misma señora Ministra pone de presente en la fundamentación

del proyecto: La estructura actual del Código tiene ventajas que no ameritan duda ni discusión, pues a su alrededor se han formado una importantísima jurisprudencia y doctrina que ha llenado y resuelto todas las inconsistencias, insolvencias y dicotomías.

En tal dirección considero que hacer una reforma como la propuesta, que no es tan insignificante como para negar que toque la estructura y orientación del Código actual, cae por su propio peso, resulta innecesario.

En estos momentos coyunturales de la vida nacional y del Congreso en particular, no se encuentra a tono con nuestras obligaciones prioritarias adentrarnos en el estudio de todo un código por el simple propósito de actualizar asuntos que más tienen que ver con la forma que con la esencia judicial.

Veamos unos ejemplos que dan fundamento a mi planteamiento:

I. En materia de competencia el proyecto se propone redactar de una manera diferente lo que mediante la Ley 362 de apenas hace tres años (1997) dispuso este mismo Congreso en forma clara y precisa llenando el vacío sobre la jurisdicción competente para desatar los conflictos originados en la puesta en vigencia el sistema integral de seguridad social establecido mediante la Ley 100 de 1993. Igualmente, esa misma ley hizo un replanteamiento y organización de toda la temática que reglaba el artículo 2° del C. P. T.

II. Las normas mediante competencia territorial se mantienen sin ninguna modificación. En otros términos, el fuero concurrente mediante el cual el trabajador tiene la opción de escoger para adelantar un proceso ante el juez del lugar donde trabajó o el del domicilio del demandado, permanece vigente. Si se hubiese querido hacer una reforma consistente y de verdadera utilidad se tuvo que haber pensado –tal como lo ha propuesto el honorable Representante Gerardo Cañas Jiménez en su Proyecto de ley 222 del 2000– en la necesidad de eliminar ese fuero concurrente para dejar exclusivamente la posibilidad de demandarse ante el juez con competencia en el lugar en donde se ejecutó el contrato de trabajo. La ventaja de esta tesis es incuestionable: La congestión judicial que en materia laboral existe en forma traumática en los juzgados laborales y en la Sala de la misma especialidad del Tribunal de Santa Fe de Bogotá, D. C. llegaría a su fin porque con la medida se produce una automática redistribución de conflictos entre los diferentes juzgados del país y pertenecientes al lugar en donde se desarrolló el contrato de trabajo que no necesariamente es Bogotá pero que por tener el empleador demandado su domicilio aquí, se produce una concentración que tiene al borde de la asfixia la justicia laboral en esta sección del país.

Como puede notarse no hay una verdadera conciencia de la problemática laboral –como ya lo dejé expuesto–, simplemente lo que se quiere es maquillar el código actual.

III. La reforma que se pretende al artículo 6° del C. P. T. (agotamiento de la vía gubernativa), como en la propia expresión de motivos se reconoce, simplemente pretende introducir una supuesta “claridad”. Empero se olvida que este punto ya ha sido clarificado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia en el mismo sentido que lo propone el proyecto, esto es señalando el término de un mes para entender agotada la vía gubernativa. Pero es que es más, el artículo 7° de la Ley 24 de 1947 desde esa antigua anualidad tiene reglado tal tópico en ese sentido.

IV. En punto a las audiencias se dice que se trata de limitar con el proyecto “la práctica frecuente de suspensión de audiencias, que dilata injustificadamente los procesos”. Es una verdad irrefutable esa mala práctica judicial: la suspensión ilimitada en número de las audiencias de trámite y aún de la de fallo. Empero olvida el proyecto que esa materia ya se trató de rectificar mediante la Ley 22 de 1980 artículo 8° que dispuso: “Las audiencias de trámite de que trata el artículo 45 del C. P. T., no podrán suspenderse para su continuación en día diferente por más de una vez”. En forma idéntica se dictó el artículo 15 del Decreto Reglamentario 2588 de 1980.

Empero estas disposiciones, hoy vigentes, por no contener sanción en caso de violación han sido letra muerta para los jueces laborales. De manera que si se quisiera atacar en forma relevante este gravísimo problema, lo que se necesita es simplemente imponer una sanción de –

cualquier índole— a esa violación de la ley en la forma en que lo propuse en el proyecto de ley que presenté a la honorable Cámara de Representantes y radicado bajo el número 069 de 1999 y el cual ha recibido ponencia favorable por parte del honorable Representante Germán Antonio Aguirre Muñoz.

V. Nada justifica la reforma que propone el proyecto en el tópico referente al trámite de la segunda instancia. Hoy en día la ley procesal laboral dispone que la misma se cumple en una sola audiencia de trámite permitiéndose incluso en la misma dictar el fallo pertinente (artículo 82 C. P. T.). El proyecto dispone correr traslado —los que por naturaleza no son compatibles con un sistema procesal oral toda vez que ellos son consustanciales al escrito— y además habla de un término de 20 días para fallar. Si se compara el trámite de lo que hoy establecen las normas con lo planteado en el proyecto, se deduce al rompe la inexistencia de justificación en la reforma planteada.

VI. Se propone igualmente una reforma del interés jurídico o económico para proponer el recurso extraordinario de casación. En virtud de aquélla este interés ya no tendría un valor de 100 salarios mínimos mensuales (artículo 86 C. P. T. modificado por el 26 de la Ley 11 de 1984 y el 1° del Decreto 719 de 1989) sino de 140. Ello quiere decir en palabras más prácticas lo que sigue: actualmente, únicamente los trabajadores que reclamen judicialmente derechos en cuantía superior a \$26.010.000.00 pueden acceder a ese recurso. Con la reforma sólo podrán hacerlo los que discutan derechos de valor igual o superior a \$36.414.000.00. Pregunto honorable Representantes:

¿Qué trabajador hoy en día puede reclamar derechos laborales en esa cuantía?

Sin más palabras lo que pretende es elitizar aún más el recurso de casación, asunto que, es elemental, no es de justicia.

Honorables Representantes, como podrán notarle en los puntos que a título de ejemplo he dejado comentado, no existe un verdadero interés de reformar el C. P. T. en sus aspectos que verdaderamente lo ameritan y en la dirección que es necesaria.

Desde luego que todo no puede ser malo. También existen en el proyecto tópicos de especial interés. Citemos por vía de ejemplo la reforma propuesta en materia de conciliación.

A finales del año próximo pasado radiqué en la secretaría de la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley distinguido con el número 069, *por la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código*

Procesal del Trabajo (Decreto 2158 d 1948), movido por la conciencia y el conocimiento que tengo de la gran utilidad de la conciliación judicial obligatoria y procesal, esto es manejada por el juez dentro del proceso, no la administrativa preprocesal que reguló la Ley 446 de 1998 y que declaró inexecutable la honorable Corte Constitucional en sentencia C-160 de 1999.

Este proyecto, como atrás quedó expresado, ha recibido la ponencia favorable del honorable Representante Germán Antonio Aguirre Muñoz mediante un estudio lleno de cifras y citas jurisprudenciales que lo respaldan totalmente.

Ahora el Gobierno Nacional a través de la señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social ha reconocido también la gran importancia de la reforma planteada en materia de conciliación y en tal sentido, palabras más, palabras menos, ha incluido en su proyecto algo bastante similar a lo contenido en el proyecto de ley por mí presentado.

Empero sucede que para introducir esa importante reforma no se hace necesario modificar todo el C. P. T. sino temas muy puntuales que, desde luego, tendrían grandes ventajas desde todo punto de vista.

Es por las razones que se dejan expuestas, entre otras que por motivos de brevedad no se comentan, por lo que solicito a los honorables Representantes el archivo del proyecto.

Elver Arango Correa,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 137-Lunes 8 de mayo de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 1999 Cámara acumulado a los Proyectos de ley número 69 de 1999 Cámara y 222 de 2000 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.	27